



El Tambo, Cauca, primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1002
Radicación: 2023-00242-00
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800037800-8
Demandados: FRANCY ELENA ASTAIZA MOMPOTES C.C. No. 25.395.908

La Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, mayor y vecina de la ciudad de Popayán, actuando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA en contra de FRANCY ELENA ASTAIZA MOMPOTES. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100015222, que respalda la obligación No. 725021010268421 suscrito, el día 18 de octubre de 2017, en el cual se obligó con el banco al pago de la suma de \$8.000.000, desembolsados el 02 de noviembre de 2017, del cual abono a capital la suma de \$ 400.810, quedando un saldo , por el valor de \$ 7.599.190; por intereses remuneratorios comprendidos desde el 02 de noviembre de 2021 al 24 de julio de 2023 se causó, el valor de \$1.660.543; por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 25 de julio de 2023 hasta un día antes de presentación de la demanda el valor de \$179.274 y ,la suma de \$47.504, por otros conceptos aceptados.

2.- Pagaré No. 021016100018838, que respalda la obligación No. 725021010345475 con firmado por la demandada en El Tambo - Cauca, el 06 de octubre de 2020, obligándose con el banco a pagar la suma de \$16.000.000, desembolsado el 06 de octubre de 2020, abonando a capital la suma de \$ 2.894.00 pesos, quedando un saldo al capital correspondiente al valor de \$ 15.997.106.00 ; por intereses remuneratorios comprendidos desde el 06 de octubre de 2022 al 24 de julio de 2023 el valor de \$2.576.824; por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 25 de julio de 2023 hasta un día antes de presentación de la demanda el valor de \$6.540 y la suma de \$63.753, por otros conceptos aceptados.

Existe a cargo de la ejecutada unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.



La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de FRANCY ELENA ASTAIZA MOMPOTES identificada con cedula de ciudadanía No. 25.395.908, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No 021016100015222 que respalda la obligación **725021010268421**, por la suma de \$7.599.190, por concepto de capital adeudado.

a.- La suma de \$1.660.543, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 02 de noviembre de 2021 hasta el 24 de Julio de 2023.

b.- Por valor de \$179.274, concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 25 de julio de 2023, hasta un día antes de la presentación de la demanda.

c.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

d.- por la suma de \$ 47.504 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare.

2.- Pagaré No 021016100018838, que respalda la obligación No.**725021010345475** por la suma de \$15.997.106, por concepto de capital adeudado.

a.- La suma de \$2.576.824, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 06 de octubre de 2022 hasta el 24 de Julio de 2023.

b.- Por valor de \$6.540, concepto de intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 25 de julio de 2023, hasta un día antes de la presentación de la demanda.



c.-Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día de la presentación de la demanda y hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia

d.- por la suma de \$ 63.753 correspondiente a otros conceptos, contenidos y aceptados en el pagare.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que la demandada cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a la demandada, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dra. LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.315.981 de Popayán y tarjeta profesional N° 156.722 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ